



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a dieciséis de Diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **148/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **la defensa oficial**, en contra de la resolución de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicionada**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCCE/184/2018**, seguida en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, VIOLACIÓN TUMULTUARIA y ROBO CON VIOLENCIA**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** el Juez Primigenio declaro improcedente la petición de la defensa respecto a autorizar el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONADA** en favor de *********.

2.- Inconforme con lo anterior, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** la defensa oficial, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso al que ordeno dar trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de la **data de su presentación**.

3.- En términos de lo que dispone **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente la parte que determina: *"..Si fuese necesario el desahogo de una*

audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma...”; considerando que en el caso atendiendo a las hipótesis que menciona el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en el que es claro que solo bajo **dos hipótesis** es necesario y pertinente **señalar audiencia**, esto es, **cuando las partes soliciten formular alegatos y cuando este Cuerpo Colegiado lo estime necesario.**

En ese sentido, se advierte que la primera de la hipótesis no se actualiza ya que ni el recurrente ni las diversas partes al dar contestación a los agravios **peticionaron esa cuestión** y, por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 131, 132 fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. De los presupuestos procesales del recurso. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 132, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹.

La Licenciada *********, en su carácter de **defensa oficial**, se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo 121, Fracción II², del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a las pretensiones de su representado, por lo que se considera actualiza la causa de su legitimación.

¹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

I.- Desechamiento de la solicitud;
..."

² Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

...
II. El defensor público o privado;
..."

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así, en el presente el término inicio el **veintitrés y** feneció el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el recurso el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

TERCERO. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS. Expresa la apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

³ Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de la recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital **269948**, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

No obstante, a manera de resumen, se desprende medularmente que la **defensa** se duele de:

"Primero.- Se origina al transgredirse lo establecido en los artículos 1 y 18 de la Constitución Federal así como los principios del sistema penitenciario de dignidad e igualdad, esto debido a que el Juez de Ejecución, toma en consideración que la persona privada de la libertad contaba con causas penales diversas, las cuales ya habían sido compurgadas, por lo que a su criterio no se cumplía con el primero de los requisitos, sin embargo, debe recordarse que el objetivo del sistema penitenciario es la reinserción social del individuo y se basa en el respeto a los derechos humanos y no debe ser objeto de discriminación una persona privada de la libertad por tener antecedentes penales.

Segundo.- Se traduce en la afectación del principio de exacta aplicación de la ley penal en perjuicio de su representado al no realizar el Juez de Ejecución la interpretación correcta del artículo 137 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues de ninguna manera se justifica el supuesto riesgo hacia la sociedad, y contrariamente quedo evidenciado que el privado de la libertad durante la reclusión demostró que adquirió hábitos laborales.

Que la opinión técnica vertida por la autoridad penitenciaria no debe ser considerada como vinculante, puesto que el hecho de calificar el riesgo que representa un individuo como requisito para su externamiento lleva a considerar la ya superada peligrosidad del autor, misma que no tiene cabida en un sistema de respeto de derechos humanos.

La decisión del Juez de Ejecución representa una violación, toda vez que estigmatiza a un sentenciado por ser diagnosticado por una enfermedad crónica permanente, que se encuentra en remisión lo que es en perjuicio de sus derechos y desde la perspectiva de la bioética debe ser considerado que tiene un avance médico.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Tercero.- Se origina al no concederse el beneficio por no estar satisfecha la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo el supuesto de tener mala conducta, sin que el Centro Penitenciario haya informado de manera categórica que el privado de la libertad haya sido sancionado por esas supuestas conductas, vertiendo únicamente hechos, los cuales no fueron sancionados por el Comité Técnico.

CUARTO.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.

Previo a entrar al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, se estima necesario dejar sentado lo siguiente:

En junio de dos mil ocho, tuvo lugar la reforma constitucional relativa al sistema de seguridad y justicia, la cual alcanzó al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, que a su vez tuvo una nueva reforma en dos mil once, para quedar como sigue:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Con dicha reforma se adoptó el nuevo paradigma de la reinserción social.

Asimismo, al emitir la jurisprudencia 1º./J.21/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dicho precepto en consonancia con los diversos 1, 14 tercer párrafo y 22, primer párrafo de la propia Constitución, para arribar a la conclusión de que

nuestra constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto.

De la referida jurisprudencia, que se encuentra visible en la página 354, Libro 4, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a marzo de 2014, se desprende que nuestro Máximo Tribunal consideró que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, pues únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad, aunado al hecho de que al reformar el artículo 18 constitucional se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades, eliminándose cualquier vestigio de un derecho penal de autor, que era permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito, reafirmandose la prohibición de que cualquier condición vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Bajo ese nuevo paradigma constitucional, es que cuando en junio de dos mil dieciséis se concluyó de implementar a nivel federal el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, lo que trajo aparejada la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**. La citada legislación, reivindica los derechos de los sentenciados y dignifica el trato de todas aquellas personas que por cualquier



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

circunstancia de la vida, son privadas de su libertad personal a través del nuevo paradigma de reinserción social.

En el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal, destacan por su gran relevancia los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, los cuales se instituyeron con la finalidad de sustituir a los diversos de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. Por lo que hace a la libertad condicionada, que es el beneficio que nos ocupa, podemos decir que es la evolución de lo que un día fue la libertad preparatoria, para quedar con las características que se citarán a continuación.

El legislador estableció en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal **siete requisitos** y una prohibición para su otorgamiento, los cuales, dada su importancia y trascendencia, merecen un estudio por separado y de mayor extensión, por lo que en este apartado se realizará un breve análisis.

El **primero** de tales requisitos, es que no se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una diferencia con la derogada libertad preparatoria, en la que se establecía una prohibición similar, pero únicamente para el caso de reincidencia, lo que conllevaba que con anterioridad, un sentenciado que tuviera una diversa sentencia condenatoria firme, podía acceder a la libertad preparatoria, siempre que hubiera transcurrido en su totalidad el tiempo establecido en la legislación para dicha reincidencia.

El **segundo** de los requisitos es un aspecto novedoso respecto a la libertad preparatoria, pues el legislador previó que la obtención de la libertad con la concesión del beneficio de libertad condicionada, no constituya un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que participaron en el procedimiento de origen ni para la sociedad. Con la implementación de dicho requisito, el legislador pretende minimizar el riesgo que conlleva el externamiento prematuro del sentenciado, evidenciándose una vez más la creciente reivindicación de los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, pero más aún, incluyendo en ese manto de protección tanto a los testigos que depusieron en contra del sentenciado como a la sociedad en general.

El **tercero** de los requisitos consistente en haber tenido buena conducta durante el tiempo de internamiento, no constituye novedad alguna respecto de su figura precursora (libertad preparatoria).

El **cuarto** de los requisitos, consistente en haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud, constituye uno de los cambios de mayor sustancia respecto de la libertad preparatoria, pues en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plan de actividades se erigió como uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de ejecución penal, donde el sentenciado tiene derecho a participar en su elaboración, a fin de incorporar en él las actividades que sean de su interés.

Dicho **plan de actividades** lo define el artículo 3 fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal como:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro”.

Es por ello que el legislador exige como requisito para acceder al beneficio, haber cumplido dicho plan de actividades, el cual debe estar sustentado en los cuatro ejes de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, a saber, el trabajo (y la capacitación para el mismo), la educación, la salud y el deporte.

Otro de los aspectos en los que la libertad condicionada es el **quinto** requisito relativo a haber cubierto la reparación del daño y la multa, a través del cual el legislador hace un esfuerzo por salvaguardar el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño.

El **sexto** de los requisitos, que también es novedoso, consiste en no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, lo cual viene a ser una especie de complemento del segundo de los requisitos ya analizados (que no exista diversa sentencia condenatoria firme), a fin de que solo las personas libres de otro problema penal severo puedan acceder al beneficio.

El **séptimo** de los requisitos, lo constituye el que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, dado que solo respecto de dichos delitos intencionales procede el beneficio de libertad condicionada, mientras que respecto de los culposos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede un beneficio de mayor amplitud, como es la libertad anticipada.

Finalmente, existe una rotunda prohibición de conceder el citado beneficio a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, lo cual obedece a una política criminal de cero tolerancia a los delitos que el legislador considera más graves o de mayor impacto social.

Cabe destacar además, que como su nombre lo indica, la libertad que se otorga a través del citado beneficio preliberacional, no es una libertad absoluta, sino que para seguir gozando de ella, es necesario que la persona agraciada cumpla con las condiciones que le son fijadas por el juzgador durante todo el tiempo que reste de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la posibilidad de que las personas sujetas a una libertad condicionada, puedan solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre que se hubieren dedicado a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. Finalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los siguientes supuestos en que procede la cancelación de la libertad condicionada:

- 1) En los casos de violación reiterada a las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución.
- 2) Por sustitución (de la pena).
- 3) Por la extinción de la pena en su totalidad;
- 4) Por el otorgamiento de la libertad anticipada; o,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

5) Cuando cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta

Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, ha determinado la obligación de las autoridades jurisdiccionales de verificar que quien asiste a la persona privada de la libertad en la etapa de ejecución cuente con la patente de Licenciado en Derecho a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la persona privada de la libertad.

En ese sentido, si bien, el Juez A quo omitió atender esa circunstancia, este Cuerpo Colegiado en tutela del derecho de ***** , mediante acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, requirió a las partes técnicas exhibieran copia de su cédula profesional, por lo que la Licenciada María Guadalupe Cervantes Tapia, quien asistió al sujeto privado de la libertad en audiencia del **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció ante el Notificador de este Tribunal el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** y exhibió copia de la cédula profesional con número *****.

En ese sentido, verificada que fue la citada cédula en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública⁴ se advierte que corresponde a *****.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Precisado lo anterior, en el caso en estudio se advierte que el Juzgador Primigenio el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** determinó declarar improcedente el beneficio

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

preliberacional solicitado en virtud de que a su consideración no se encontraban satisfechos las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, conforme al artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla

Por lo que del análisis del **agravio** identificado como **primero** se considera **infundado** tomando en consideración que este Tribunal de Apelaciones coincide con el criterio del A quo, en el sentido de que para el caso no se satisface la fracción I del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Para ello baste reiterar que se evidencio en audiencia por parte del Representante de la Coordinación de Reinserción Social así como de la Representante del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial que existen las siguientes sentencias condenatorias firmes en contra de *****:

- Causa penal **11/91**, sentenciado a **3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN**, se tuvo por compurgada el **treinta de junio de 1995**.
- Causa penal **124/92**, sentenciado a **2 (DOS) AÑOS DE PRISIÓN**, se tuvo compurgada el **treinta de abril de 1998**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

- Causa penal **542/93-1**, sentenciado a **3 (TRES) MESES DE PRISIÓN**, se tuvo por compurgada el **catorce de mayo de 1994**.

- Causa penal **516/1992-1**, (**origen de la causa de ejecución**), se sentenció a **40 (CUARENTA) AÑOS DE PRISIÓN**, y la cual se tendrá por compurgada el **dieciocho de marzo de 2038**.

- Causa penal **70/1991**, sentenciado a una medida de seguridad relativa a **TRATAMIENTO MÉDICO EN INTERNACIÓN** por **100 (cien) días**, misma que se tuvo por compurgada el **cinco de abril de dos mil dieciséis**.

Como puede advertirse, el privado de la libertad ***** ha sido condenado en cuatro ocasiones adicionales a la causa origen de la carpeta de ejecución **JCCE/184/2018**; sentencias que en su momento se encontraron firmes pues incluso ya han sido compurgadas las sanciones impuestas en cada una de ellas, por lo tanto, es claro que tal como lo sostuvo el A quo no se actualiza la fracción I del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Pues debe decirse que sobre esta hipótesis la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en diversos juicios de amparo en revisión **1138/2019** y **470/2020**, en los que sostiene que los antecedentes penales de los privados de la libertad, están relacionados de manera genérica con la figura de la reincidencia, que es precisamente uno de los aspectos que ponderó el legislador en términos de la política criminal para hacer efectivo el principio de reinserción

social; Por tanto, si la ley prohíbe otorgar la libertad condicionada o anticipada a los sentenciados a quienes se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, es decir, en otro juicio penal distinto del que dio origen a la solicitud de los beneficios preliberacionales, esa circunstancia no es reprochable constitucionalmente, puesto que se asienta en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanzar, la propia reinserción social del sentenciado; sin que se pueda apreciar que se afecte a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, por el contrario buscan abonar a los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad pública

De igual manera determinó que los beneficios tienen una finalidad eminentemente instrumental, en tanto que constituyen medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Y su función es incentivar a que los sentenciados optaran por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estimaban resocializadoras.

Concluyendo que el artículo 137, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es acorde con el derecho fundamental a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal, al tenor de que la reincidencia fue considerada por el Legislador como parte del diseño de política criminal en beneficio de los que no han delinquido con anterioridad, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

tanto, esta Sala considera que no existe discriminación alguna.

En ese orden, por lo que se refiere al **segundo** de los **agravios**, este Cuerpo Colegiado lo considera **infundado**, en atención a que contrario a lo que afirma la recurrente se comparte el criterio del A quo relativo a que existe un riesgo objetivo y razonable para la sociedad de autorizarse el externamiento del privado de la libertad.

Lo anterior desde luego no visto desde el punto que se duele la recurrente, esto es, desde la valoración criminalística del sujeto como peligroso por no haberse reinsertado socialmente, sino desde el punto de vista médico, toda vez que se vertió en audiencia las opiniones técnicas, primeramente médica, de la que se desprende que *********, sufre trastorno psicótico debido a daño orgánico cerebral con ideas delirantes y alucinaciones en remisión y trastorno por consumo y dependencia a sustancias tóxicas en remisión parcial, sostenida en entorno controlado.

Respecto del Área de psiquiatría se refirió que el experto determino que el tratamiento de ********* se debe realizar en un Centro de Atención Psiquiátrica para su control.

Y desde el área psicológica, manifestó que el privado de la libertad es tendiente a la irritabilidad cuando las situaciones lo sobrepasan, su manejo de la agresión es inadecuado, siendo intrapunitivo cuando desea obtener una ganancia secundaria y extrapunitivo dirigiéndose principalmente en forma de violencia verbal,

inflexibilidad para adaptarse al entorno y a las circunstancias que se le presentan en su diario vivir. Concluye: avances nulos, requiere tratamiento continuo.

Lo anterior, pone de manifiesto no que el privado de la libertad no se encuentra reinsertado, sino que presenta un problema mental que requiere atención medica/psiquiátrica, pues incluso los especialistas proponen que el tratamiento debe seguirse en un Centro de Atención Psiquiátrica, no de manera deambulatoria como lo propuso la defensa sino como interno, por lo que en caso de autorizarse el beneficio a favor de ***** el mismo tendría que encontrarse interno ahora en un Centro de Atención Psiquiátrica.

E inclusive tendría que acontecer aun y cuando el privado de la libertad haya cumplido con la pena impuesta, pues para ello baste evidenciar el contenido del artículo 57 del Código Penal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 57.- Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código.

Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado.

El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya.

Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia.

Para los casos que se substancien bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007.

Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente."

Transcripción que hace patente que incluso una vez concluida la pena de continuar con el estado de inimputabilidad, la autoridad pese a que la persona recobre su libertad debe ponerlo a disposición de las autoridades de salud.

Por otra parte, no pasa por desapercibido al escrutinio que realiza este Tribunal de Alzada la existencia de diversa sentencia de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis** emitida por los Magistrados Integrantes de la **Primera Sala de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en los autos del **Toca penal 1319/2015-1-5**, en la que se impuso al aquí privado de la libertad una medida de seguridad relativa a **TRATAMIENTO MÉDICO EN INTERNACIÓN** por **100 (cien) días**, lo que se determino atendiendo a que ***** fue catalogado como inimputable.

En ese sentido, es claro que cobra relevancia el estudio médico practicado al privado de la libertad en el que se determina que sufre trastorno psicótico debido a daño orgánico cerebral con ideas delirantes y alucinaciones en remisión y trastorno por consumo y dependencia a sustancias tóxicas, lo que a consideración de este Cuerpo Tripartita actualiza un riesgo objetivo y razonable para la sociedad de autorizarse el beneficio preliberacional.

Consecuentemente, hasta el momento en que se resolvió el beneficio preliberacional solicitado por la defensa se considera que por el estado de salud mental de ***** no se encuentra satisfecho la hipótesis de la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, tocante al **agravio** marcado como **tercero**, se considera **fundado pero inoperante para revocar la resolución materia de apelación**, en atención a las siguientes consideraciones:

Se considera que le asiste la razón a la recurrente respecto a que el A quo no puede considerar que el privado de la libertad no ha observado buena conducta bajo la sola manifestación de la autoridad penitenciaria, lo que desde luego, deja en estado de indefensión al privado de la libertad al no habersele dado la oportunidad de defenderse de los actos que le atribuye la autoridad penitenciaria.

Maxime que precisamente la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en los Capítulos III y IV del Título



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Segundo, las disposiciones relativas a la imposición de medidas disciplinarias, por lo que tomando en consideración las manifestaciones que la representante del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial realizó en la audiencia de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, relativo a diversas incidencias registradas por el área de seguridad de dicho centro sobre la conducta desplegada por el privado de la libertad ***** , no puede valorarse y dar suficiente credibilidad a la manifestación de dicha autoridad ya que coloca en indefensión al privado de la libertad al no haberse seguido el procedimiento previsto precisamente en los capítulos referidos a fin de que pudiera considerarse como antecedentes válidos para estimar por no acreditado el requisito previsto en la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No obstante, lo inoperante deviene al tenor de que como ha quedado sentado en párrafos que antecedente no se encuentran satisfechos los diversos requisitos que aluden las fracciones I y II del citado numeral, por lo que no impacta en el sentido de la resolución apelada.

En ese sentido, lo pertinente resulta **CONFIRMAR** la resolución de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCCE/184/2018**, seguida en contra de ***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, VIOLACIÓN TUMULTUARIA y ROBO CON VIOLENCIA**, por la que se

declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicionada.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCCE/184/2018**, seguida en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, VIOLACIÓN TUMULTUARIA y ROBO CON VIOLENCIA**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicionada.**

SEGUNDO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo 8 de esta última, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, Reinserción Social, víctimas, defensa y la persona privada de la libertad, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución del Distrito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 148/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/184/2018

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN TUMULTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, así como al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Engrósele al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR